

---

Dossier Informativo **20**

# Establecimientos de óptica

---

# Dossier Informativo 20/2002

---

## Establecimientos ópticos

La apertura de los establecimientos de óptica viene regulada por:

- Decreto 27/1987, de 30 de marzo del Consell de la Generalitat Valenciana, que regula las exigencias comunes que han de cumplir los centros, servicios y establecimientos sanitarios, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, en cuanto a su autorización administrativa, inspección catalogación y registro.
- Orden de 2 de marzo de 1994, de la Consellería de Sanidad y Consumo, por la que se regula la autorización administrativa de los establecimientos de óptica en la Comunidad Valenciana
- Decreto 41/2002, de 5 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el procedimiento de autorización administrativa de los establecimientos de óptica de la Comunidad Valenciana.

La naturaleza sanitaria de los establecimientos de óptica se desprende de su finalidad y de las técnicas y productos que se utilizan en su seno, así como de la formación en ciencias de la salud de los titulados universitarios en óptica responsables de los mismos.

Resulta pertinente, pues, la adopción de una normativa específica reguladora de la *instalación, apertura, funcionamiento y registro de los establecimientos de óptica*, que establezca los requisitos y condiciones mínimas de obligado cumplimiento para dichos establecimientos y que fije unas prescripciones que aseguren la adecuada adquisición, almacenamiento, distribución, venta, adaptación y suministro de artículos correctores y compensadores de la visión, así como equipos de protección individual, y el correcto funcionamiento del establecimiento de óptica y su garantía de calidad.

Las ópticas son establecimientos sanitarios en los que, bajo la dirección técnica de un **óptico optometrista titulado universitario, debidamente colegiado**, pueden desarrollar las siguientes actividades:

- Examen y análisis visuales mediante lentes, prismas, o entrenamientos visuales y optométricos
- Mejora del rendimiento visual por medios físicos, tales como las ayudas ópticas (gafas graduadas, protectoras, filtrantes de las radiaciones solares o lumínicas de origen natural o artificial, gafas solares, lentes de contacto y otros medios adecuados), entrenamiento, prácticas de optometría, reeducación, prevención y otras actividades similares
- Tallado, montaje, adaptación, suministro, venta, verificación o control de los medios adecuados para la prevención, detección, protección, compensación y mejora de la visión.

- Venta, almacenamiento y distribución de productos para limpieza y mantenimiento de lentes de contacto.
- Ayudas en baja visión.
- Adaptación de prótesis oculares, bajo prescripción facultativa
- Venta al por menor de monturas para lentes oftálmicas
- Adaptación de ayudas en baja visión
- Aquellas otras actividades para las que el título de óptico-optometrista capacite legalmente

Las ópticas tienen a todos los efectos la condición de establecimientos sanitarios, por lo que **requerirán la autorización sanitaria**, que será concedida una vez se haya comprobado que el solicitante reúne las condiciones personales y sanitarias que permitan garantizar la correcta realización de su actividad.

## Personal sanitario:

Las ópticas deberán disponer de :

- director técnico que será optico-optometrista con titulación universitaria oficial del Mº de Educación y Ciencia, además y atendiendo a las características del establecimiento, numero de pacientes y horario de atención al público, deberán contar con
- ópticos-optometristas adjuntos o sustitutos también con titulación oficial y debidamente colegiados al igual que el director técnico.

El director técnico no podrá estar al frente de mas de una óptica, y su presencia será absolutamente necesaria mientras el establecimiento permanezca abierto al público (bien él, o el óptico sustituto). En caso de que el cargo de director técnico cambiara de persona , se deberá comunicar de inmediato a la Consellería de Sanidad para su incorporación al expediente del establecimiento.

También dispondrán del personal auxiliar suficiente para desarrollar los servicios que preste el establecimiento.

## Condiciones de los locales:

Los locales deberán contar al menos con las siguientes dependencias:

- zona destinada a la atención y despacho al público
- zona destinada a optometría y contactología, en la que se deberá garantizar, en todo momento, la atención personalizada al usuario, y deberá estar aislada del resto de instalaciones., deberá medir, como mínimo 2 x 5 metros.
- Zona dedicada a taller y montaje

- Zona o mobiliario destinados a almacenamiento y conservación de productos

## Equipamiento:

Los establecimientos que desarrollen funciones de optometría deberán contar con el siguiente equipamiento mínimo:

- Caja de pruebas o foróptero
- Refractómetro o retinoscopio
- Prismas
- Cilindros cruzados
- Optotipos
- Test duocrom
- Frontofocómetro
- Oftalmoscopio
- Ventilite u horno de arena
- Banco de taller equipado con el material necesario para el desarrollo de sus funciones propias

Si además trabajan lentes de contacto deberán poseer:

- Oftalmómetro o topógrafo corneal
- Lámpara de hendidura
- Luz de Wood
- Tests específicos

Las ópticas que se dediquen **exclusivamente al montaje** no precisarán de zona de atención al público ni zona destinada a optometría y contactología y contarán con el siguiente equipamiento mínimo:

- Biseladora
- Centrador
- Frontofocómetro
- Ventilite u horno de arena
- Banco de taller equipado con el material necesario para el desarrollo de sus funciones propias

## Libro de registro:

Todas las ópticas deberán llevar y cumplimentar adecuadamente el libro registro de prescripciones ópticas que podrá ser sustituido por sistemas de registro informático, de los que mensualmente se hará un volcado en papel. Los registros informatizados deberán contener, al menos:

Fecha de prescripción, identificación del paciente, agudeza visual, prescripción optométrica recibida y motivo de la misma.

**Para la apertura, modificación y traslado de los establecimientos de óptica** los interesados deberán presentar solicitud de autorización ante al Consellería de Sanidad. De igual manera, deberá comunicarse previamente el cierre de los mismos.

**No podrá iniciar la actividad ningún establecimiento que carezca de resolución de autorización sanitaria.**

## Documentación a presentar:

Además del escrito de solicitud :

- Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación que ostente
- En el caso de sociedades, copia de la escritura de constitución debidamente inscrita en el Registro Mercantil
- Título oficial universitario de óptico-optometrista del director-técnico
- Certificado de colegiación como ejerciente tanto del director-técnico como de los ópticos adjuntos o sustitutos.
- Disponibilidad jurídica del local
- Planos de conjunto y detalle (escala 1/100 y 1/50) que permitan la perfecta localización, identificación y tamaño de las dependencias del establecimiento, así como la ubicación del mobiliario e instrumental, y se grafíen las instalaciones de protección contra incendios, firmado por técnico competente
- Certificado sobre las instalaciones realizado por técnico competente, en el que se haga constar que el centro dispone de las instalaciones adecuadas al fin que se destinan, así como que cumple la normativa de protección contra incendios.
- Plan de equipamiento y utillaje con que contará el establecimiento
- Previsión de la plantilla de personal, desglosada por grupos profesionales.

- Plazo previsto para llevar a cabo la instalación.

**El plazo para al resolución** de los procedimientos objeto de regulación por el presente reglamento es de **seis meses** contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en la Consellería de Sanidad. Se considerarán estimadas las solicitudes respecto de las cuales no haya recaído resolución expresa dentro del plazo referido.

**El número de registro sanitario** será anotado de oficio por la Dirección General de la Agencia para la Calidad, Evaluación y Modernización de los Servicios Asistenciales de la Consellería de Sanidad, quien comunicará tanto al establecimiento como a su director-técnico dicho número.

***Todos los establecimientos de óptica ubicados en la Comunidad Valenciana harán constar, junto al nombre y dirección del establecimiento, su número de registro sanitario, tanto en la documentación de todo tipo destinada al público como en sus mensajes publicitarios***

### **Obligaciones del óptico titular:**

- Facilitar en todo momento el acceso de los inspectores de sanidad a los locales, establecimientos y equipos
- Adquirir los productos sanitarios, así como cualquier test específico de entidades y establecimientos autorizados según la legislación vigente
- Comunicar a las autoridades sanitarias competentes cualquier hecho que conozcan que pueda manifestar uso o consumo indebido de gafas correctoras de la visión, lentes de contacto y líquidos para limpieza y mantenimiento de las mismas o tests específicos o desvío a establecimientos no autorizados para su venta
- Presentar a las autoridades sanitarias competentes las informaciones sobre el movimiento de productos sanitarios que puedan exigir disposiciones de fiscalización de productos sanitarios.
- Disponer de un plan de emergencia que garantice la efectividad y diligencia en cualquier retirada del mercado ordenada por las autoridades sanitarias, así como del plan de fármaco vigilancia.
- Conservar, al menos durante cuatro años, la documentación en la que consten, en forma de facturas de compras y ventas al por mayor, por sistemas informatizados o de cualquier otro modo, al menos los datos siguientes de toda transacción de entrada:
  - . Fecha
  - . Denominación del producto
  - . Cantidad recibida o suministrada
  - . Nombre y dirección del proveedor o destinatario, según proceda
- Respetar los principios y directrices de las Prácticas Correctas de Funcionamiento de ópticas

***Los establecimientos de óptica autorizados al amparo de la normativa anterior deberán presentar ante la Consellería de Sanidad en el plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor, del Decreto 41/2002, de 5 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el procedimiento de autorización administrativa y funcionamiento de los establecimientos de óptica de la Comunidad Valenciana, -6 de Mayo - si no lo tuviera ya acreditado, certificado de colegiación expedido por el Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas relativo al director técnico responsable y de los adjuntos o sustitutos***

### **Expedientes en trámite:**

Los procedimientos de autorización de establecimientos de ópticas iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del citado Decreto y en los que no haya resolución de autorización, se regirán por lo establecido en esta norma.